



# Boletín Jurisprudencial

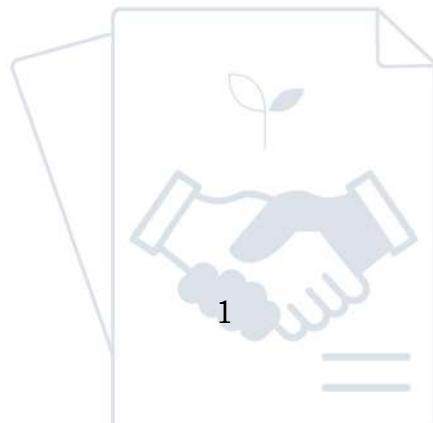
## Sala de Casación Civil, Agraria y Rural

Bogotá, D. C., 13 de Enero de 2026 N°12

El contenido de este boletín es un extracto de carácter informativo. Se recomienda revisar directamente las providencias en: <https://consultajurisprudencial.ramajudicial.gov.co/WebRelatoria/csj/index.xhtml>

### CASACIÓN DE OFICIO

- Ante el desconocimiento de los derechos y garantías constitucionales. Indebida representación del demandante al comparecer a través de quien fuera nombrada como «apoyo judicial transitorio» sin atender las exigencias que para esa designación establece la Ley 1996 de 2019 y vulneración del derecho al debido proceso de la convocada, al encontrarse gravemente comprometidos los derechos de contradicción y defensa, pues, pese a que desde la contestación de la demanda aportó y solicitó la práctica de pruebas encaminadas a demostrar el vínculo socio afectivo que la vinculaba con el progenitor, se puso fin al proceso mediante sentencia anticipada dictada con base exclusiva en la prueba genética excluyente de paternidad. [\(SC2428-2025; 19/12/2025\)](#)



## **COMPETENCIA DESLEAL**

- Por desorganización empresarial asociados a la salida coordinada e intempestiva del personal del Departamento de Patentes. Acreditación de la existencia de perjuicios con relación causal directa con los actos de desorganización empresarial con base en dictamen pericial. Valoración del “Informe pericial financiero” respecto al rubro denominado «daño emergente». Deficiencias técnicas que resultan incompatibles con los criterios mínimos de confiabilidad exigibles a una experticia. Las cinco dimensiones de análisis que permiten evaluar la calidad epistémica del dictamen pericial: 1) idoneidad del perito, 2) transparencia de las premisas fácticas, 3) validez metodológica, 4) coherencia del razonamiento y 5) y la inteligibilidad. ([SC2154-2025; 15/12/2025](#))

## **CONTRATO DE FIDUCIA**

- En garantía. Las sociedades fiduciarias responden por la eficacia de la garantía cuando incurren en actos culposos o incumplimiento de los deberes que le son propios en contravía de la finalidad del negocio. Incumplimiento del procedimiento de ejecución de la garantía -obligación de hacer- previsto en el contrato, el cual establecía unos plazos claros. La transgresión de dichos plazos constituye en mora a la demandada habilitando a los actores para pedir la indemnización de perjuicios moratorios. La indemnización compensatoria incluye el subrogado pecuniario de la obligación como fue contraída y los perjuicios causados por la demora en el cumplimiento de la prestación, por daño emergente y por lucro cesante. El sentenciador cuenta con libertad de apreciar los medios de prueba que le permitan estimar la cuantía del perjuicio. ([SC2426-2025; 19/12/2025](#))

## **CONTRATO DE MUTUO CIVIL**

- Incumplimiento de la mutuaria. Legitimación en la causa por activa. Cuando una porción de los dineros dados en mutuo proviene de una cuenta de depósitos de titularidad de otra persona. Trascendencia del error de hecho de valoración a la hora de constatar la legitimación en la causa por activa. Intereses convencionales: Es posible incorporar al contrato las tasas de interés de plazo y mora que contempla el Código de Comercio con base en el interés bancario corriente, caso en el cual no será necesario efectuar indexación alguna de la deuda. Esta opción no tiene la virtud de

alterar la naturaleza civil del contrato y, por lo mismo, no abre paso al anatocismo que el legislador reserva para los negocios mercantiles. ([SC2427-2025; 19/12/2025](#))

## DICTAMEN PERICIAL

- Cinco dimensiones de análisis. La aplicación de los criterios no es mecánica ni uniforme. El juez debe determinar con prudencia el nivel de rigurosidad exigible en cada caso, atendiendo a factores que modulan razonablemente las expectativas sobre el dictamen pericial. El juez debe fundamentar la decisión explicando: (a) qué deficiencias concretas identificó en el dictamen; (b) por qué comprometen o no su confiabilidad; y (c) qué consecuencias probatorias específicas extrae de ello. Una motivación genérica resulta insuficiente. ([SC2154-2025; 15/12/2025](#))

## FIDEICOMISO CIVIL

- Ausencia de la condición para restituir los bienes fideicomitidos. La obligación de transferir la propiedad a las personas en cuyo favor se estableció la restitución del fideicomiso, solo se sujetó a la verificación de la muerte de la fiduciante, suceso cierto que constituye un plazo, mas no una condición. La ausencia de una condición para restituir -que es un específico requisito esencial del fideicomiso (artículo 794 Código Civil)- apareja la inexistencia de dicho acto jurídico; fenómeno que debe ser analizado oficiosamente por el juzgador, incluso en casación, según el inciso final del artículo 336 del Código General del Proceso. Artículo 807 Código Civil. ([SC2119-2025; 03/12/2025](#))
- Ausencia de la condición para restituir los bienes fideicomitidos. Se discrepa de la posición que concluyó que, ante la deficiencia presentada al fijar la condición únicamente vinculada al fallecimiento de la fideicomitente el negocio jurídico es «*inexistente*». La diferenciación planteada entre inexistencia y nulidad absoluta termina siendo innecesaria, pues se utiliza como sinónimo, porque le confiere a una y otra figura los mismos efectos en cuanto a las restituciones entre las partes; y por otro, se aleja del rigor técnico de la súplica extraordinaria, pues, pese a no casar modifica la determinación, que fue congruente con lo solicitado en la demanda. Aclaración de voto magistrada Hilda González Neira. ([SC2119-2025; 03/12/2025](#))
- Ausencia de la condición para restituir los bienes fideicomitidos. Se considera que el asunto no debió ser abordado desde la perspectiva

de inexistencia del fideicomiso, sino desde el enfoque tradicional de nulidad absoluta. La figura de la inexistencia solo tiene cabida restrictiva en el ordenamiento jurídico patrio, en tanto no tiene consagración expresa, mientras que la nulidad absoluta se encuentra contemplada en el artículo 1741 y subsiguientes del Código Civil. Aclaración de voto magistrado Octavio Augusto Tejeiro Duque. ([SC2119-2025; 03/12/2025](#))

## IMPUGNACIÓN DE PATERNIDAD

- Reconocimiento. Acción que se formula por quien había sido nombrada como «apoyo judicial transitorio provisorio» a través de un auto admisorio, con facultades generales de representación ante cualquier autoridad judicial y administrativa. Casación de oficio ante el desconocimiento de los derechos y garantías constitucionales. Indebida representación del demandante al comparecer a través de quien fuera nombrada como «apoyo judicial transitorio» sin atender las exigencias de la Ley 1996 de 2019 y vulneración del derecho al debido proceso de la convocada, al encontrarse gravemente comprometidos los derechos de contradicción y defensa. Error de hecho trascendente en la apreciación de la contestación de la demanda. Acto de reconocimiento y vínculo paterno filial socioafectivo. Unificación de jurisprudencia. ([SC2428-2025; 19/12/2025](#))

## INSINUACIÓN NOTARIAL

- Cambio de precedente. Cuando una donación cuyo valor excede de cincuenta salarios mínimos mensuales se otorga sin la insinuación exigida por el artículo 1º del Decreto 1712 de 1989, el acto queda viciado de nulidad absoluta en su totalidad, conforme al artículo 1741 del Código Civil. Para verificar si la donación superaba el umbral que hacía exigible la insinuación basta acreditar razonablemente el valor del bien al momento de celebrarse el contrato. No se requiere calcular con exactitud el “exceso”, pues la consecuencia jurídica no depende de cuantificarlo sino de constatar la omisión del trámite debido. ([SC2157-2025; 19/12/2025](#))
- Cambio de precedente. Al abandonar la línea trazada por la jurisprudencia pacífica y consolidada de la Corporación y decretar la nulidad absoluta de la totalidad del contrato de compraventa de nuda propiedad y no sólo en la parte que exceda el valor de cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes a la época de la donación, se cree que se desatiende la finalidad de la insinuación notarial, así como la naturaleza y alcance de la medida con que se

sanciona su omisión. Interpretación restrictiva del artículo 1458 el Código Civil con la modificación del artículo 1º del Decreto 1712 de 1989. Aplicación del principio de conservación del negocio jurídico -*favor negotii*- . Salvedad de voto parcial magistrada Hilda González Neira. ([SC2157-2025; 19/12/2025](#))

## INTERESES CONVENCIONALES

- Pactados en contrato de mutuo civil. En un negocio jurídico de naturaleza civil, nada impide a los contratantes pactar la causación de intereses conforme al artículo 884 del Código de Comercio, pues esa eventual estipulación, además de mostrarse más acorde con la realidad económica del país, no trasgreden el límite que en esa específica materia contemplan los artículos 1617 y 2231 del Código Civil, ni tampoco la tasa de usura prevista en el artículo 305 del Código Penal. Opciones que los contratantes pueden elegir en materia de rendimientos en los negocios jurídicos civiles. ([SC2427-2025; 19/12/2025](#))

## INTERPRETACIÓN DE LA DEMANDA

- Estudio de la licitud o ilicitud de la causa del acto jurídico en el marco del abuso del derecho. El abuso del derecho por parte de uno de los contratantes no configuraría ilicitud de la causa, toda vez que no constituye un móvil compartido o conocido por las partes del negocio jurídico, sino, a lo sumo, una conducta individual de una de ellas, caracterizada por el dolo ejercida para inducir a error al otro participante en el negocio. ([SC2059-2025; 19/12/2025](#))

## NORMA SUSTANCIAL

- Ostenta este linaje el artículo 807 del Código Civil. ([SC2119-2025; 03/12/2025](#))
- Ostenta este linaje el artículo 1741 del Código Civil. No tienen esta naturaleza los artículos 1502 -inciso primero-, 1524, 1740 del Código Civil, el artículo 95 de la Constitución Política, el artículo 822 del Código de Comercio y el literal tercero del numeral quinto del artículo 24 del Código General del Proceso. ([SC2059-2025; 19/12/2025](#))
- No ostentan este linaje los artículos 1608, 1613, 1614, 1615 y 1617 del Código Civil. Igual insustancialidad se predica del artículo 886 del Código de Comercio y 94 del Código General del Proceso. Si tienen esta naturaleza los artículos 1610 del Código Civil; 870 y 884

del Código de Comercio y el 65 de la Ley 45 de 1990. ([SC2426-2025; 19/12/2025](#))

## NULIDAD ABSOLUTA

- Cesión de derechos litigiosos por causa ilícita. La cesión de derechos litigiosos puede estar viciada de nulidad por causa ilícita cuando el móvil que indujo a las partes a contratar fue contrario al orden público o las buenas costumbres. En tal caso, la parte interesada en obtener la nulidad absoluta de la cesión de derechos litigiosos por causa ilícita estará legitimada para pedirla en juicio -artículo 1742 del Código Civil- y le incumbe acreditar que las partes del acto de cesión de derechos litigiosos, lo hicieron por motivos espurios. ([SC2059-2025; 19/12/2025](#))
- Cesión de derechos litigiosos por causa ilícita. La Corte debió abordar de manera distinta el segundo cargo de la demanda de casación que presentaron los herederos de Fabio José Moreno Escobar. Aquí no había lugar a acometer el estudio de fondo de esa segunda acusación, la cual -por fuerza de la aceptación del desistimiento- debió entenderse desestimada, con efectos de cosa juzgada, de conformidad con el artículo 314 del Código General del Proceso. Aclaración de voto magistrado Fernando Augusto Jiménez Valderrama. ([SC2059-2025; 19/12/2025](#))

## RECURSO DE CASACIÓN

- Inobservancia de reglas técnicas: 1) desenfoque y acusación incompleta. 2) no se desvirtuó la presunción de acierto de la sentencia ni se exhibió un error fáctico manifiesto y trascendente; se limitó a oponer una interpretación alternativa, como si se tratara de una alegación de instancia. ([SC2081-2025; 03/12/2025](#))
- Inobservancia de reglas técnicas: 1) la acusación por error *de iure* no fue completa y faltó al requisito de claridad. 2) se limitó a presentar un alegato de instancia o valoración alternativa, sin demostrar los yerros ostensibles y manifiestos ni evidenciar su eventual trascendencia. 3) el cargo primero incurre en mixtura o entremezclamiento y es impreciso, pues, si bien pretendió encaminarse por la causal tercera, en realidad cuestionó la valoración del escrito inicial que hizo la sentencia. 4) los cargos constituyen medio nuevo 5) los embates lucen incompletos. ([SC2059-2025; 19/12/2025](#))

- Está prohibido acumular en un mismo cargo reproches por vía directa e indirecta. Esta prohibición no opera de manera absoluta ni automática. La excepción surge cuando el cargo dirige reproches distintos a aspectos igualmente diferenciables del razonamiento: uno por la vía directa –causal primera, cuestionando la interpretación o aplicación del derecho– y otro por la vía indirecta –causal segunda, criticando la valoración probatoria-. ([SC2157-2025; 19/12/2025](#))
- Inobservancia de reglas técnicas: 1) los argumentos se presentan a modo de alegato de instancia, sin identificar el error en que incurrió la sentencia. Tampoco se indica con claridad si lo que se denuncia es la comisión de un error de hecho en la valoración de las pruebas, o uno de derecho por omitir su decreto y práctica. 2) en el segundo cargo se denuncia la infracción genérica del Código de Infancia y Adolescencia por indebida interpretación, sin individualizar las normas sustanciales. Aunque se denuncia la violación del artículo 248 del estatuto civil, no se indica la forma cómo habría ocurrido dicha transgresión. 3) entremezclamiento de causales. ([SC2428-2025; 19/12/2025](#))

## **SENTENCIA DE PLANO**

- Impugnación de paternidad. La aplicación exegética del numeral 4, literal b) del artículo 386 del estatuto procesal cuando se han planteado escenarios de conformación de familia con base en vínculos diferentes a los biológicos es inadmisible desde el punto de vista legal y constitucional, pues esa mirada restrictiva impediría el debate y la demostración de otras realidades familiares dignas de protección y la defensa de principios básicos de nuestro ordenamiento, como la autonomía de la voluntad. ([SC2428-2025; 19/12/2025](#))

## **SIMULACIÓN RELATIVA**

- Que formula parte del contrato de compraventa de nuda propiedad. Interrupción civil de la prescripción extintiva. Ineficacia de la interrupción por lo dispuesto en el artículo 95 numeral 5 del Código General del Proceso: la nulidad procesal declarada en sede de revisión no era atribuible a la demandante. Legitimación activa e interés jurídico de la convocante. Los terceros, en casos de simulación, son litisconsortes facultativos. Quien pretende hacer oponible la declaración judicial de simulación –absoluta o relativa– a un tercero debe probar el supuesto de hecho que habilita ese efecto, esto es, el conocimiento real o presunto del tercero acerca del pacto oculto. Convergen múltiples indicios que permiten concluir que la

transferencia constituyó una donación. Insinuación notarial: cambio de precedente. ([SC2157-2025; 19/12/2025](#))

- Que formula parte del contrato de compraventa de nuda propiedad. Se tornaba necesario que se procurara igualmente la incorporación o reconstrucción de la sentencia de revisión, la cual, apreciada en su real dimensión, constituye un hito procesal imprescindible para la definición de las instancias y, actualmente, para el buen proveer del recurso de casación. El recato por la cosa juzgada en sede de revisión obliga a reconocer la firmeza e inmutabilidad de la condición de litisconsorte necesaria reconocida a Samia Samira Lora Malluk. No se evidencia el afirmado yerro determinante que cimentó el cargo mixto de violación indirecta, el que fue admitido y acogido por la mayoría. Salvedad de voto magistrado Juan Carlos Sosa Londoño. ([SC2157-2025; 19/12/2025](#))

## TEORÍA DE LOS ACTOS PROPIOS

- Aplicación a las actuaciones procesales. Cuando al interior del proceso una de las partes elevó una pretensión y esa conducta generó en la contraparte una expectativa legítima en el sentido de que tal cosa era lo pedido al sentenciador, y sobre esa base fue resuelto el litigio, no le es dado a esa parte venir contra sus propios actos procesales previos para pedir en casación que el litigio se ventile con apoyo en otra pretensión. ([SC2059-2025; 19/12/2025](#))

## UNIFICACIÓN DE JURISPRUDENCIA

- Apoyos judiciales. Interpretación uniforme y adecuada de las disposiciones contenidas en la Ley 1996 de 2019. La representación de la persona con discapacidad procede única y exclusivamente cuando se cumplan las exigencias establecidas en el artículo 48 de la Ley 1996 de 2019. La representación de las personas con discapacidad es excepcional, tiene requisitos de procedencia restrictivos y debe estar limitada a la realización de un acto jurídico determinado que probadamente responda a la voluntad y preferencias del titular, sin que sea admisible la atribución general de facultades de representación. ([SC2428-2025; 19/12/2025](#))

## UNIÓN MARITAL DE HECHO

- Cohabitación. Configuración de la unión marital de hecho entre dos personas que nunca habitaron bajo un mismo techo. La configuración originaria de una unión marital sin que jamás haya existido cohabitación constituye un supuesto excepcionalísimo, que

ha sido admitido únicamente en contextos de discriminación estructural que impidieron conformar un hogar común visible desde el inicio. Se debe acreditar: *(i)* las circunstancias objetivas que impidieron de manera absoluta la cohabitación desde el origen; y *(ii)* que, pese a la ausencia total de hogar compartido, se configuraron desde el inicio todos los elementos estructurales de la comunidad de vida, con manifestaciones externas inequívocas que compensen la falta del elemento más característico del vínculo *more uxorio*. Cargas probatorias. ([SC2081-2025; 03/12/2025](#))

## **VIOLACIÓN DIRECTA DE LA NORMA SUSTANCIAL**

- Interpretación errónea del artículo 807 del Código Civil. La literalidad de la norma expresa que, estando pendiente la condición, el constituyente gozará de la propiedad, cuando el fiduciario no ha sido designado en el acto de constitución. Los yerros resultan intrascendentes, porque si se ubicara la Corte en sede de instancia, igualmente tendría que revocar la decisión de primer orden, por razones distintas a las que planteó el *ad quem*; concretamente por la inexistencia del fideicomiso civil, que si bien, junto con la nulidad, constituye una forma de ineficacia genérica, con su reconocimiento se persigue el mismo resultado buscado con la invalidación. ([SC2119-2025; 03/12/2025](#))
-

## **GACETA DE JURISPRUDENCIA**

Providencias Sala de Casación Civil, Agraria y Rural

**N° 12-2025**



República de Colombia  
**Corte Suprema de Justicia**  
Sala de Casación Civil, Agraria y Rural  
Relatoría

| Nubia Cristina Salas Salas  
| Relatora Sala de Casación Civil, Agraria y Rural